



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MODÚBAR DE LA EMPAREDADA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición de la tasa por vados, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de la ordenanza aprobada.

En Modúbar de la Emparedada, a 2 de noviembre de 2023.

La alcaldesa-presidenta,
Sylvia Burgos Linares

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE VADOS

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, este ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras (vados), que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de la vía pública, que se ha de regir por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo efecto se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por esta tasa los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.1 y 36 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos del artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. – La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. – Cuota anual:

A) Entrada de vehículos a garajes de viviendas unifamiliares: 55,00 euros/año.

B) Entrada de vehículos a garajes de vivienda colectiva: 70,00 euros/año. Si la capacidad del garaje supera las quince plazas: 140,00 euros/año.

C) Entrada de vehículos a garajes de locales: 70,00 euros/año.

2. – Cesión de uso de la placa de vado: 25,00 euros.



Artículo 6.º – Declaración, liquidación e ingreso.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. – Los servicios técnicos de este ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Artículo 7.º – Devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, siendo su cuota irreducible salvo en el caso de altas o bajas de aprovechamiento, en los que se prorrateará por semestres naturales.

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo, salvo en los supuestos de solicitud de la licencia, en cuyo caso la tasa se devengará cuando se conceda la misma.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 28 de agosto de 2023, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.